



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2006-PA/TC  
LIMA  
CORNELIO TADEO LIVIA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cornelio Tadeo Livia contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 6 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante solicita el reconocimiento de un derecho que la emplazada no le ha denegado.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

### **Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documento:

- 3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 25 de agosto de 1999, obrante a fojas 5 de autos, mediante el cual se indica que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

- 3.2 Constancia de Trabajo expedida por la Compañía Minera Raura S. A., de fecha 4 de abril de 2002, obrante a fojas 3, mediante la cual se acredita que se encuentra laborando desde el 8 de julio de 1980, a la fecha.

4. Si bien en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta que la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez total permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 66.66%. Al respecto, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%.

5. Por tanto, siendo que en el fundamento 23 de la STC 10087-2005-PA/TC, se estableció que resulta incompatible que un asegurado que padezca de invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración, como en el caso de autos, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2006-PA/TC  
LIMA  
CORNELIO TADEO LIVIA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo** *Figallo*  
**SECRETARIO RELATOR (e)**